



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANS RECURSO DE NULID LIMA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BASCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ
ANGELA MAGALLI / Servicio Digital - Poder Judicial
del Perú
Fecha: 06/07/2026 15:13:29 Razón: RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SALAS ARENAS
Jorge Luis FAU 20159981216 hard
Fecha: 14/07/2026 09:21:06 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BACA CABRERA
Araceli Denyse FAU 20159981216
soft
Fecha: 08/07/2026 18:37:00 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: TERREL CRISPIN
Dante Tony FAU 20159981216 soft
Fecha: 07/07/2026 16:27:52 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: VÁSQUEZ
VARGAS Maria Luz FAU
20159981216 soft
Fecha: 07/07/2026 15:45:09 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema LOPEZ VALLADARES
Bella Micaela FAU 20159981216
soft
Fecha: 17/07/2026 16:35:14 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

NO HABER NULIDAD EN LA CONDENA

La sindicación de la menor agraviada adquiere plena entidad para enervar la presunción de inocencia al cumplir con las garantías de certeza del Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116. El cuestionamiento al Certificado Médico Legal, que concluye desfloración antigua, resulta infundado, puesto que las pericias médicas no deben valorarse de forma aislada, sino en conjunto con la persistente versión de la víctima, con la cual guarda perfecta correspondencia temporal y anatómica. Asimismo, el testimonio de la progenitora actúa como prueba legítima que esclarece el contexto del descubrimiento de los hechos.

Lima, nueve de junio de dos mil veintiséis

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por la defensa del sentenciado **ALMILCAR MOLINA ZELADA** contra la sentencia del 21 de agosto de 2025, emitida por la Decimoquinta Sala Penal de Apelaciones (ex-Décima Sala Penal Liquidadora) de la Corte Superior de Justicia de Lima, que lo **condenó** como autor del delito de violación sexual de menor de edad en agravio de la menor identificada con las iniciales J. M. M. H. (13 años). En consecuencia, le impuso treinta años de pena de privación de libertad, con lo demás que contiene.

De conformidad con lo opinado por la fiscal suprema de familia.

Intervino como ponente la jueza suprema **BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ**.

CONSIDERACIONES

IMPUTACIÓN FÁCTICA Y TIPIFICACIÓN JURÍDICA

1. Con base en la acusación fiscal y la requisitoria oral, se formuló imputación contra el acusado **ALMILCAR MOLINA ZELADA** en los siguientes términos:

1.1. Los hechos de la imputación ocurrieron entre los meses de agosto y septiembre de 2009. En ese periodo, el procesado interceptó a la víctima en la vía pública y la condujo por la fuerza a su habitación alquilada, lugar donde la ultrajó sexualmente por las vías vaginal y anal.

1.2. La agresión se repitió en el inmueble en dos ocasiones adicionales durante esas fechas y que perpetró por última vez en enero de 2010, lo cual produjo un embarazo.

1.3. Al momento de suscitarse estas agresiones, la menor agraviada contaba con trece años de edad. Meses después, la progenitora notó cambios en la conducta de su hija y la ausencia de su período menstrual, por lo que la trasladó a un consultorio en Chilca, espacio donde la menor reveló los abusos y la identidad del denunciado; ante esto, ambas regresaron a la ciudad de Lima, lugar donde se interpuso la denuncia penal correspondiente.

2. El fiscal superior penal, mediante acusación fiscal del 24 de agosto de 2018, formuló imputación por el delito tipificado en el inciso 2 del artículo 173 del Código Penal, que se sustenta en lo siguiente:

Artículo 173. Violación sexual de menor de edad¹

El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad:

[...] 2. Si la víctima tiene **entre diez años de edad, y menos de catorce**, la pena será **no menor de treinta, ni mayor de treinta y cinco años**.

SENTENCIA MATERIA DE IMPUGNACIÓN

3. Ahora, como bien se indicó, la Sala Penal de la Corte Superior condenó al acusado con base a los siguientes fundamentos:

3.1. El Colegiado determinó que la sindicación de la menor agraviada cumplió con las garantías de certeza establecidas en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116. La declaración de la víctima mantuvo ausencia de incredibilidad subjetiva, verosimilitud en su relato y persistencia en la incriminación a lo largo del proceso judicial, lo cual otorgó plena fiabilidad a su versión de los hechos.

3.2. La versión de la afectada cuenta con suficiente corroboración periférica mediante elementos de prueba objetivos e independientes. Entre estos elementos destacan el certificado médico legal y la pericia ginecológica que confirmaron el estado de gestación de la menor, así como el examen psicológico que demostró la existencia de afectación emocional compatible con un evento de violencia sexual.

¹ Modificado por el artículo 1 de la Ley 28704, publicada el 5 de abril de 2006.

3.3. La defensa del procesado no logró desvirtuar la imputación fiscal ni acreditar las supuestas contradicciones en el relato de la víctima. Por el contrario, la coherencia entre la denuncia de la madre, la confirmación médica del embarazo y la inicial del daño psicológico permitieron destruir la presunción de inocencia del acusado y determinar su responsabilidad penal.

AGRAVIOS QUE SUSTENTAN EL RECURSO DE NULIDAD

4. Ante la decisión de la Sala Penal de la Corte Superior, la defensa del sentenciado **ALMILCAR MOLINA ZELADA** solicitó la nulidad de la sentencia bajo los siguientes agravios:

4.1. Cuestiona la sindicación de la menor agraviada, pues el recurrente refiere que esta no estuvo conforme con las garantías de certeza del Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116, detalla que la menor presentó contradicciones en su declaración inicial ante la autoridad policial y posteriormente en juicio oral, situación que, a su criterio, quiebra la persistencia en la incriminación.

4.2. Asimismo, sostiene una falta de verosimilitud en el relato fáctico, bajo el argumento de que los juzgadores de primera instancia validaron una versión que no supera el filtro del análisis lógico ni de las máximas de la experiencia, por lo que califica la versión de la menor como un relato inverosímil y carente de coherencia interna.

4.3. Asimismo, la defensa cuestiona el testimonio de la madre, bajo el argumento de que constituye un testigo de oídas y no presencial de los hechos materia de acusación; por lo tanto, carece de la solidez necesaria para sustentar una condena contra su patrocinado. Aunado a ello, advierte una discrepancia entre el relato de la madre y el de su hija respecto a la distancia y ubicación exacta del inmueble donde presuntamente se realizaron los abusos.

4.4. En lo relativo a la actividad probatoria y la corroboración periférica, la defensa cuestiona el Certificado Médico Legal, bajo el argumento de que la conclusión de desfloración antigua solo acredita la existencia de relaciones sexuales pasadas. Este examen no demuestra científicamente la existencia de violencia física o amenaza, ni vincula a su patrocinado como el autor de dicho acceso carnal. Ello se evidencia aún más si se considera que la menor refirió que el último acto ocurrió en enero, mientras que el examen médico

tuvo lugar en marzo; por lo tanto, debido a la antigüedad de la desfloración, existe la posibilidad de que el acto fuera cometido por una tercera persona.

4.5. Por otra parte, la defensa sostiene que no se acreditó el estado de gestación de la menor agraviada. Al respecto, argumenta que la tesis fiscal afirma de manera supuesta que, después de interponer la denuncia, la menor se resbaló y sufrió la pérdida del feto; sin embargo, la víctima nunca precisó el lugar de dicha atención médica, ni especificó el hospital o la posta de salud donde recibió asistencia técnica para constatar tal suceso.

4.6. De igual forma, reprocha la ausencia de pruebas de carácter biológico, cuestionando formalmente que la Fiscalía no recabara muestras de ADN ni pericias sobre restos seminales que permitieran una imputación objetiva, a la vez que le resta todo mérito vinculante a la pericia psicológica de la agraviada por considerarla insuficiente para acreditar la autoría del delito de su patrocinado.

4.7. En lo concerniente a las omisiones procesales y la vulneración de garantías constitucionales, el agravio se enfoca en la indefensión técnica originada durante el *iter* procesal. El impugnante cuestiona que ni la Fiscalía ni la Sala de la Corte Superior citaron al enamorado de la menor, quien compartía su misma edad y cuya versión resultaba vital para esclarecer el entorno de la víctima en la época de los hechos.

4.8. Al omitirse dicha declaración y al realizarse una valoración aislada y subjetiva del resto del acervo probatorio, el recurrente fundamenta la vulneración directa de sus derechos fundamentales a la defensa, al principio de presunción de inocencia y al deber constitucional de la debida motivación de las resoluciones judiciales.

4.9. Finalmente, cuestiona la determinación judicial de la pena, sostiene que imponer una pena de treinta años de privación de libertad, a pesar de que se encuentra en el tercio inferior del rango legal, es desproporcional pues el Tribunal de la Corte Superior no valoró correctamente las circunstancias personales atenuantes como la falta de antecedentes penales y su condición de padre de familia.

OPINIÓN DE LA FISCAL SUPREMA DE FAMILIA

5. Ahora bien, mediante el Dictamen 240-2025-FSF-MP-FN, la fiscal suprema en lo penal opinó no haber nulidad en la sentencia condenatoria, de conformidad con los siguientes fundamentos:

5.1. Sostuvo que la declaración de la menor agraviada cumplió con las garantías de certeza del Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116, por contar con pruebas suficientes.

5.2. Valoró positivamente el Certificado Médico Legal que concluyó desfloración antigua, lo que no debe analizarse de forma aislada. Preciso que dicha pericia guarda una perfecta relación temporal con los hechos, debido a que la última agresión sexual ocurrió en enero de 2010 y el examen médico se ejecutó poco después, en marzo de ese mismo año, lo cual complementa de forma periférica la versión de la víctima.

5.3. Asimismo, desestimó la supuesta indefensión por la falta de citación del enamorado de la menor, tras fundamentar que dicha diligencia no formaba parte del objeto de debate ni fue ofrecida o admitida por ninguna de las partes durante el juicio oral. Respecto al cuestionamiento sobre la pérdida del embarazo, determinó que el relato de la menor fue coherente y real, puesto que detalló haber sufrido una caída escolar que le provocó un sangrado, suceso que su propia madre corroboró al trasladarla de emergencia a una posta médica.

FUNDAMENTOS DE ESTE TRIBUNAL DE LA CORTE SUPREMA

MARCO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL

6. El recurso de nulidad está regulado en el artículo 292 del Código de Procedimientos Penales y constituye el medio de impugnación de mayor jerarquía entre los recursos ordinarios del ordenamiento procesal peruano². Está sometido a motivos específicos y no tiene efectos suspensivos, de conformidad con el artículo 293 del mismo texto procesal. El ámbito de análisis de este tipo de recurso permite la revisión total o parcial de la causa sometida a conocimiento de este Tribunal de la Corte Suprema, tal y como lo regula el contenido del artículo 298 del C de PP.

² Cfr. MIXÁN MASS, Florencio, como se citó en SAN MARTÍN CASTRO, César Eugenio. *Derecho procesal penal*. Grijley, 2014, p. 892.

7. El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales se encuentra previsto en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política, y forma parte del debido proceso. Según el Tribunal Constitucional, uno de sus contenidos esenciales es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos, lo que está acorde con la disposición mencionada. Asimismo, agrega que la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables³.

8. En cuanto al derecho a la prueba, faculta a las partes procesales a ofrecer todos los medios probatorios pertinentes, a fin de que puedan crear, en el órgano jurisdiccional, la convicción necesaria de que sus argumentos planteados son correctos. Ahora bien, estos medios probatorios deben ser admitidos, actuados y valorados con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tengan en la sentencia⁴.

9. En cuanto al bien jurídico protegido, el Acuerdo Plenario 1-2011/CJ-116⁵ señala que en los atentados sexuales en contra de personas que no pueden consentir jurídicamente (por su minoría de edad, entre otros), lo que se tutela es la **intangibilidad o indemnidad sexual**. Así que se sanciona la actividad sexual en sí misma, aunque exista tolerancia de la víctima, puesto que la protección consiste en las condiciones físicas y psíquicas para el ejercicio sexual en libertad que, obviamente, no ostenta una menor de catorce años de edad, según nuestro sistema jurídico.

10. Por su parte, los jueces supremos en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116⁶ han fijado que la sindicación de la víctima tiene la aptitud para enervar la

³ STC 04729-2007-HC. Sostiene que mediante este derecho se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos 45 y 138 de la Constitución) y, además, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa. Entre otras, las STC 8125-2005-PHC/TC, 3943-2006-PA/TC, 728-2008-PHC/TC y 0896-2009-PHC/TC.

⁴ STC 010-2002-AI/TC. Entre otras, las sentencias 01557-2012-PHC y 6712-2005-HC/TC.

⁵ Del 6 de diciembre de 2011. Asunto. Apreciación de la prueba en los delitos contra la libertad sexual, f. j. 16.

⁶ De 30 de septiembre de 2005. Asunto. Requisitos de la sindicación de coacusado, testigo o agraviado.

presunción de inocencia, cuando cumpla con los siguientes requisitos de validez:

i) **Ausencia de incredibilidad subjetiva**, es decir, que no existan relaciones entre el coacusado o agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza.

ii) **Verosimilitud**, que no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que esta debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo, que le doten de aptitud probatoria.

iii) **Persistencia en la incriminación**, de sus afirmaciones en el curso del proceso. La cual debe estar referida al núcleo de la imputación que sustenta la tesis acusatoria.

ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

11. Como se anotó, la Sala Penal de la Corte Superior consideró acreditada la responsabilidad penal de **ALMILCAR MOLINA ZELADA** sobre la base de la sindicación de la agraviada, la cual, a su criterio, cumplió con las garantías de certeza establecidas en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116. Por lo tanto, corresponde determinar si, en efecto, dicha sindicación posee la entidad suficiente para constituirse en prueba principal de cargo que sustente la condena.

12. Al respecto, resulta necesario considerar el contexto en que se descubrieron los hechos, ya que hay cuestionamientos sobre el testimonio de su progenitora y la sindicación de la menor agraviada, por lo que pasamos a detallar:

12.1. Conforme con la declaración de la progenitora, en febrero de 2010 le preguntó a su hija si le había venido su periodo menstrual puesto que ambas menstruaban casi en la misma fecha, para que le compre su toalla higiénica, a lo cual la menor le refirió que no; ya en marzo de 2010 le volvió a preguntar, y vio un cambio en la menor, pues esta se alteraba, y como siempre viajaba los fines de semana a Chilca en Cañete, hizo que la ginecóloga Blanca Rueda Caycho la atendiera el 15 de marzo de 2010. La menor conversó con la doctora, quien finalmente le informó que su hija se encontraba gestando y había sido abusada sexualmente por el acusado Almilcar Molina Zelada.

12.2. Ya el lunes en horas de la mañana confrontó al acusado y este negó los hechos, posteriormente realizó la denuncia en la comisaría. Cuando los efectivos policiales se apersonaron al condominio donde la progenitora y el acusado trabajaban este ya no se encontraba.

12.3. Posteriormente, el 16 de marzo de 2010 se realizó el Reconocimiento Médico Legal 017429-CLS a la menor agraviada, donde se indicó que presentaba desfloración antigua y signos de actos contranatura antiguo.

12.4. El 25 de marzo de 2010, se realizó el Certificado Médico Legal 019217-PF-AR, practicada a la menor, donde en sus conclusiones en la muestra de contenido vaginal no se observaron espermatozoides humanos.

13. Ahora bien, este Tribunal analizará la declaración de la menor a efectos de establecer la corrección de la motivación de la sentencia, con base en la prueba actuada en juicio oral.

14. En cuanto a la ausencia de incredibilidad subjetiva, compartimos la valoración del Tribunal de la Corte Superior que concluyó que no se acreditó la existencia de odio, venganza, resentimiento, enemistad u otro motivo en la sindicación. Asimismo, al no haberse invocado ni demostrado tales causales por parte de la defensa técnica, este primer presupuesto se cumple en el caso de autos.

15. Respecto a la verosimilitud, se cuenta con prueba periférica que corrobora la sindicación de la agraviada. Sobre este extremo, resulta pertinente detallar los elementos ratificados en el juicio oral:

15.1. La progenitora refirió que el acusado trabajaba en el mismo condominio ubicado en La Molina, lugar donde ella se desempeñaba como personal de limpieza. Preciso que residía en dicho inmueble debido a que sus empleadores le asignaron una habitación para vivir con su menor hija. Añadió que la víctima estudiaba en un colegio en Monterrico y, por las tardes, salía a jugar en las áreas comunes del condominio. Posteriormente, ante la ausencia del periodo menstrual de la menor, aprovechó el fin de semana para trasladarla a Chilca, espacio donde una ginecóloga la evaluó y tomó conocimiento de los abusos sexuales perpetrados por el encausado.

15.2. Por su parte, la prueba documental fue oralizada conforme con lo dispuesto en el artículo 262 del Código de Procedimientos Penales y, por tanto, fue sometida al contradictorio:

a) Certificado Médico Legal 017429-CLS del 16 de marzo de 2010, donde se detallan las conclusiones que la menor presenta, esto es desfloración antigua y signos de acto contranatura antiguo. Asimismo, esta pericia fue ratificada por la médico legista Linda Leifhan Chang Rodríguez el 10 de mayo de 2011 en la etapa de instrucción (foja 79).

b) La partida de nacimiento de la menor acredita que nació el 28 de marzo de 1996, y tomando en cuenta el último hecho, esto es enero de 2010, se constata que la víctima contaba con 13 años con 10 meses de edad, aproximadamente.

16. En lo relativo a la **persistencia en la incriminación**, es preciso resaltar que la agraviada concurrió al juicio oral a la edad de 29 años, oportunidad en la que ratificó su declaración inicial brindada el 23 de marzo de 2010 ante el representante del Ministerio Público. En dicha declaración, la víctima afirmó que el acusado la agredió sexualmente en varias oportunidades en contra de su voluntad. Todo comenzó porque este la cortejaba, la molestaba, incluso en una ocasión le dio un beso en la boca, y en el mes de agosto y septiembre de 2009 cuando iba comprar al mercado de la Urbanización Villa Libertad de Monterrico en Surco este, bajo amenazas y en contra de su voluntad, la hizo ingresar a la fuerza al dormitorio que alquilaba en el lugar ya mencionado, donde se defendió de la agresión. La última vez que fue abusada fue en enero de 2010, y era la cuarta vez donde le practicó actos contranatura y vía vaginal.

Asimismo, la testigo aclaró que su madre descubrió los hechos tras llevarla a una consulta con una ginecóloga, profesional que le solicitó que explicara lo sucedido y quien le confirmó que se encontraba embarazada; ante tal noticia, la menor decidió confesar el abuso sexual. Respecto a la gestación, precisó que continuó con sus estudios escolares en ese estado, hasta que sufrió una caída accidental por las escaleras durante la hora de recreo, suceso que provocó la pérdida del feto y determinó su hospitalización por el periodo de un día, precisó que nunca tuvo una relación sentimental con el acusado; asimismo, mencionó que este siempre la observaba con uniforme porque iba a su colegio.

17. Al respecto, resulta imperativo evaluar la declaración del procesado, quien brindó su testimonio en tres etapas distintas del proceso y evidenció versiones contradictorias entre sí:

17.1. En su **declaración inicial** del 23 de junio de 2010 refirió que la menor era muy juguetona con él y que en julio de 2009 **le declaró su amor**, ante lo cual ella respondió que solo debían ser amigos. No obstante, **afirmó que posteriormente mantuvieron una relación de enamorados por un periodo de medio año**, desde julio hasta noviembre de 2009, lapso en el que **solo se dieron un beso**.

Respecto a los encuentros, sostuvo que todos ocurrieron en la puerta principal del condominio y negó haberse encontrado en la urbanización Villa Libertad, lugar donde alquilaba una habitación que compartía con su conviviente. Asimismo, alegó que la denuncia penal se debió a que la menor intentaba atribuirle la responsabilidad de su embarazo tras la partida de su verdadero enamorado, y aseguró que desconocía la minoría de edad de la víctima porque ella manifestaba tener entre 15 y 16 años.

17.2. En su declaración instructiva del 24 de marzo de 2015, el encausado cambió su versión y **negó la existencia de alguna relación sentimental** con la agraviada, a la vez que reiteró que ella tenía otra pareja. Al ser interrogado sobre los motivos por los cuales admitió el vínculo afectivo en su primera manifestación, sostuvo que **nunca fueron enamorados** y que el **aludido beso ocurrió en el contexto de una broma**, debido a que la menor le quitó su gorra de trabajo.

17.3. En su declaración durante el juicio oral, el procesado se retractó de todas sus afirmaciones previas y **negó cualquier tipo de acercamiento. Manifestó que nunca existió un beso**, que **jamás le declaró su amor a la menor y que tampoco compartían juegos ni conversaciones**. Finalmente, sostuvo que el vínculo se limitó estrictamente a una relación formal propia de su función como vigilante del condominio, la cual consistía en un saludo cortés hacia la madre de la menor y hacia la propia agraviada.

18. De lo expuesto, se advierte un **indicio de mala justificación** en el relato del encausado, puesto que sus declaraciones presentan inconsistencias que

restan credibilidad a su tesis de defensa. El procesado varió su declaración inicial donde reconoció que habrían sido enamorados, donde hubo un beso; para luego sostener que todo ello no ocurrió.

19. Respecto al primer agravio que aborda la sindicación de la menor, el cual para la defensa técnica incumple las garantías de certeza del Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116, es necesario sostener que tales argumentos no son de recibo.

19.1. Como se detalló en los fundamentos 13 al 16 de la presente ejecutoria, existen suficientes medios de corroboración periférica y el testimonio de la víctima fue persistente a lo largo del proceso. Esta actividad probatoria permitió acreditar la minoría de edad de la agraviada, así como las conclusiones del Certificado Médico Legal, documento que evidenció desfloración antigua y signos de acto contranatura antiguo.

19.2. Al respecto, cabe precisar que la menor refirió que dicho acto contranatura ocurrió durante la última agresión sexual en enero de 2010; por lo tanto, la sindicación cumplió de forma idónea con los presupuestos del acuerdo plenario invocado.

20. Asimismo, la defensa cuestiona el testimonio de la madre de la menor agraviada, bajo el argumento central de que constituye un testigo de oídas que no presenció los hechos, y sostiene la existencia de contradicciones entre la declaración de la progenitora y la de la víctima.

20.1. Al respecto, es necesario indicar que en cuanto a la prueba en esta clase de delitos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que, como los ilícitos sexuales en general se caracterizan por ser "clandestinos", o producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales. Por ello, es habitual y admisible como única prueba de cargo legítima la declaración de la víctima⁷. Esta posición ha sido asumida por el Tribunal Constitucional⁸.

⁷ Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros vs. México. Sentencia del 30 de agosto de 2010. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas (fundamento 100). Pronunciamiento que

20.2. En consecuencia, la madre de la menor actúa en calidad de testigo referencial, cuyo aporte probatorio coadyuva a esclarecer el contexto en que tomó conocimiento del abuso sexual que sufrió su hija, además de identificarla como la persona que interpuso la denuncia penal respectiva, tal como se desarrolló previamente al analizar la secuencia de los hechos.

21. Otro cuestionamiento de la defensa se dirige contra la conclusión del Certificado Médico Legal 017429-CLS. Sostiene que la desfloración antigua solo acredita la existencia de relaciones sexuales pasadas y que tal elemento no vincula la responsabilidad de su patrocinado, conforme se detalló en el fundamento 4.4 de la presente ejecutoria suprema. Al respecto, se debe considerar lo siguiente:

21.1. Si bien el certificado médico legal no puede determinar por sí mismo que el autor de la desfloración antigua sea el encausado, la jurisprudencia de la Corte Suprema establece que el contenido del examen médico no debe quedar reducido a lo que expresa de forma aislada, sino que exige una valoración conjunta y armónica con los demás medios de prueba.

21.2. En ese sentido, la declaración de la agraviada guarda perfecta relación temporal y anatómica con la pericia médica. La víctima refirió que el último hecho ocurrió en el mes de enero de 2010 y que el procesado la ultrajó por las vías vaginal y anal, lo cual se condice con los hallazgos del Certificado Médico Legal del 16 de marzo de 2010, el cual concluyó la existencia de desfloración antigua y signos de acto contranatura antiguo.

22. Por su parte, la defensa sostiene que no se acreditó el estado de gestación de la menor agraviada y reprocha la ausencia de pruebas de carácter biológico, bajo el argumento de que la Fiscalía omitió recabar muestras de ADN o pericias sobre restos seminales que permitieran una imputación objetiva. Al respecto, resulta necesario mencionar lo siguiente:

22.1. En este extremo, este Colegiado comparte la opinión de la Fiscalía Suprema, puesto que la versión de la menor agraviada es creíble y fue ratificada de forma idónea durante el juicio oral (fojas 362-364). Sostuvo:

fue reiterado en el caso Rosendo Cantú y otra vs. México. Sentencia del 31 de agosto de 2010. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, párr. 89.

⁸ STC 05121-2015-PA/TC, del 24 de enero de 2018, f. j. 12.

[...] bajando la escalera corriendo en hora de recreo, pisé y me resbalé en la escalera, caí sentada y al momento de pararme me percaté que mi pantalón estaba humedecido, me molestaron de que había machado mi buzo. Yo me toqué y pensé que era mi período, entonces, me dolía mi ovario, llamaron a mi mamá y me llevaron de emergencia a la posta. O sea, nadie sabía qué es lo que estaba pasando conmigo y dijeron que había tenido un aborto.

22.2. Asimismo, es necesario precisar que el estado de gestación o su posterior interrupción no constituyen elementos constitutivos del tipo penal del delito imputado; por lo tanto, el cuestionamiento de la defensa sobre este extremo carece de relevancia jurídica para enervar la materialidad de la agresión sexual.

22.3. Respecto a la pericia biológica de ADN sobre supuestos restos seminales o tejidos del feto, se constata que este medio probatorio fue ofrecido inicialmente por el Ministerio Público en su requerimiento de acusación fiscal de fecha 14 de agosto de 2018 (foja 180). Sin embargo, la defensa técnica del procesado opuso resistencia a dicha actuación bajo el argumento de que realizar un examen de ADN sobre un feto cuya existencia material no se encontraba acreditada formalmente constituía un imposible jurídico.

22.4. Ante dicha oposición y debido a la inviabilidad material advertida en las sesiones de juicio oral, el Ministerio Público desistió de la actuación de la referida prueba biológica. Por tal motivo, el Colegiado de primera instancia declaró procedente dicho desistimiento y dio por concluida la insistencia de la pericia (fojas 365-366). En consecuencia, no es de recibo el agravio de la defensa, puesto que la ausencia de dicha prueba científica se debió a la propia dinámica del debate procesal y a la aceptación del desistimiento en sede judicial, sin que ello genere indefensión o reste validez al resto del acervo probatorio.

23. Sobre el cuestionamiento referido a que la Sala de la Corte Superior omitió citar al presunto enamorado de la menor, este Colegiado precisa que dicho reclamo carece de sustento. Al respecto, la defensa técnica cuestiona que el Ministerio Público no ofreciera este testimonio y que el Tribunal no dispusiera su actuación de oficio. Sin embargo, consta en los registros que, al otorgarse la oportunidad procesal correspondiente para el ofrecimiento de nuevos medios probatorios (específicamente durante la segunda sesión de la audiencia de juicio oral), la defensa del procesado no solicitó la citación ni el

examen de dicho testigo. Por lo tanto, al haber operado la preclusión por desidia de la propia parte impugnante, no se configura una vulneración al derecho a la prueba ni un estado de indefensión, por lo que el agravio debe ser desestimado.

DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA

24. Otro agravio formulado por la defensa técnica cuestiona la determinación judicial de la pena por considerarla desproporcionada. Argumenta que el Tribunal de la Corte Superior omitió valorar correctamente las circunstancias atenuantes personales del sentenciado, tales como la carencia de antecedentes penales y su condición de padre de familia.

25. Al respecto, se constata que el Ministerio Público solicitó en su requerimiento de acusación la imposición de treinta años de pena privativa de libertad. Al momento de realizar el juicio de dosificación punitiva, la Sala Penal de la Corte Superior precisó que el marco penal abstracto para el delito imputado conllevaba una sanción no menor de treinta ni mayor de treinta y cinco años de privación de libertad y determinó la pena de conformidad con el sistema de tercios, y se ubicó en el extremo mínimo del tercio inferior, por lo que impuso una pena de treinta años, para ello valoró la carencia de antecedentes penales.

26. Como se detalló, el Colegiado superior aplicó el sistema de tercios; al respecto, es necesario precisar que conforme con la fecha de los hechos no debió aplicarse el citado sistema de individualización de la pena, puesto que este recién entró en vigencia con la Ley 30076, del 19 de agosto de 2013.

Sin embargo, la pena de treinta años de privación de libertad impuesta guarda correlación con la pretensión fiscal y resulta más favorable para el encausado. Asimismo, si bien este alega ser padre de familia, no obra en autos la documentación pertinente que lo acredite y no desarrolló mayor fundamentación sobre este agravio. En todo caso, al ser el procesado el único impugnante, la sanción penal no puede ser incrementada en estricta observancia del principio de prohibición de la reforma en peor (*reformatio in peius*).

En consecuencia, se evidencia que las condiciones personales del procesado merecieron una ponderación oportuna y arreglada a derecho; por lo tanto, la sanción impuesta resulta legal, razonable y proporcional.

SOBRE LA REPARACIÓN CIVIL E INTEGRAL DE LA VÍCTIMA

27. Las víctimas en el proceso penal tienen, entre otros derechos, el de obtener una reparación integral del daño generado por la comisión del delito⁹, la cual **no puede limitarse a la compensación económica** que se impone pagar al responsable del daño causado.

28. Por ello, la Corte IDH establece en su jurisprudencia la procedencia de una reparación que atienda adecuadamente los padecimientos psicológicos e inmateriales sufridos por las víctimas, como obligación a cargo del Estado. Esto comprende el tratamiento psicológico que debe ser brindado de forma gratuita e inmediata, por personal e instituciones especializadas estatales y, en la medida de las posibilidades, en los centros más cercanos a su lugar de residencia. Además, el tratamiento debe considerar las circunstancias y necesidades particulares de cada víctima¹⁰.

29. En ese sentido, una **reparación integral** comprende, necesariamente, la recuperación psicológica que sufrió la víctima como consecuencia del hecho delictivo en su contra, entre los que, sin duda, cabe considerar los delitos contra la indemnidad y la libertad sexual, con especial atención en el caso de menores de edad y personas con discapacidad¹¹.

30. El citado mandato convencional se ha introducido legalmente a nuestro ordenamiento jurídico, mediante el artículo 38 del **Código de los Niños y Adolescentes**¹², conforme con el cual el niño o el adolescente víctimas de maltrato físico, psicológico o de violencia sexual merecen que se les brinde

⁹ Como así lo reconoció y especificó esta Corte Suprema de Justicia, en el Acuerdo Plenario 4-2019/CIJ-116. Asunto: determinación de la pena y concurso real, f. j. 19.

¹⁰ Corte IDH, caso Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia, sentencia del 26 de mayo de 2010, párr. 235. Asimismo, se tienen sentencias previas que resolvieron en el mismo sentido, como en los casos de Barrios Altos vs. Perú, Masacre de los Dos Erres vs. Guatemala y Anzualdo Castro vs. Perú.

¹¹ Recurso de Nulidad 939-2019, Lima.

¹² Dedicado a los programas para niños y adolescentes maltratados o víctimas de violencia sexual y el citado artículo textualmente establece que: "El niño o el adolescente víctimas de maltrato físico, psicológico o de violencia sexual merecen que se les brinde atención integral mediante programas que promuevan su recuperación física y psicológica. El servicio está a cargo del Sector Salud. Estos programas deberán incluir a la familia".

atención integral mediante programas que promuevan su recuperación física y psicológica. El servicio está a cargo del Sector Salud. Estos programas deberán incluir a la familia.

31. Por su parte, el artículo 20 de la Ley 30364, **Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar**, dispone que las sentencias condenatorias que pongan fin a los procesos por delitos vinculados a hechos que constituyen actos de violencia contra los integrantes del grupo familiar, como parte de la reparación del daño causado a la víctima de violación sexual, se debe imponer a su favor un tratamiento terapéutico.

32. De modo que en los casos en que no se disponga el tratamiento psicológico a las víctimas, este Tribunal de la Corte Suprema, desde el 13 de enero de 2020¹³, estableció que corresponde integrar esta obligación convencional y legal en las sentencias recurridas.

33. En atención a lo anotado, se advierte que la Sala Penal de la Corte Superior omitió disponer el tratamiento terapéutico y atención integral a favor de la menor agraviada. Por tanto, debe integrarse la sentencia y disponerse el mismo, en mérito a las obligaciones asumidas por el Estado al suscribir y ratificar los tratados internacionales y la normativa nacional ya mencionada, el cual se brindará a través de las dependencias del Ministerio de Salud, y cuya supervisión estará a cargo del juez de ejecución.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces y la jueza integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República **ACORDARON:**

I. Declarar NO HABER NULIDAD en la sentencia del 21 de agosto de 2025, emitida por la Decimoquinta Sala Penal de Apelaciones (ex-Décima Sala Penal Liquidadora) de la Corte Superior de Justicia de Lima, que condenó a **ALMILCAR MOLINA ZELADA** como autor del delito de violación sexual de menor de edad en agravio de la menor identificada con las iniciales J. M. M. H. (13

¹³ Recurso de Nulidad 102-2019, Lima Norte. Posición reiterada en los recursos de nulidad 557-2019 (6 de mayo de 2021), 1602-2019 (1 de septiembre de 2021), 58-2020 (1 de marzo de 2022), 265-2021 (12 de mayo de 2022), 1027-2021 (1 de julio de 2022) y 1207-2022 (13 de julio de 2023) entre otros.

años). En consecuencia, le impuso treinta años de privación de libertad, con lo demás que contiene.

II. INTEGRAR la referida sentencia recurrida y disponer que se ofrezca a la agraviada identificada con las iniciales J. M. M. H. a través del sistema nacional de salud el tratamiento psicológico que requiera.

III. ORDENAR que se notifique la presente ejecutoria suprema a las partes apersonadas en esta instancia, se devuelvan los actuados al tribunal superior de origen y se archive el cuadernillo.

S. S.

SALAS ARENAS

BACA CABRERA

TERREL CRISPÍN

VÁSQUEZ VARGAS

BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ

BGV/afqh